



27144

JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COLÓN. Colón, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA CONDENATORIA N° 18

VISTOS:

Pendiente de dictar sentencia de primera instancia, se encuentra el proceso penal seguido a los señores **MARCOS CAICEDO CAÑATES, RIGOBERTO RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos en perjuicio de la Autoridad Nacional de Aduanas.

El Ministerio Público fue representado por la Licenciada **ADA ALMANZA**, de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Provincia de Panamá; en tanto que la Defensa Técnica de los señores **MARCOS CAICEDO CAÑATES, RIGOBERTO RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, recayó en el Licenciado **VÍCTOR ALVARADO**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Este proceso tuvo su origen, con el informe de Información Obtenida, calendado 9 de diciembre de 2015, suscrito por el Capitán **LUIS PEREA**, Investigador Judicial de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, donde pone en conocimiento del aviso recibido mediante llamada telefónica anónima, a través de la cual le comunicaron de la existencia de un grupo de personas que trabajaban para la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, en las dependencias del Aeropuerto Internacional de Tocumen y la sede central ubicada en la ciudad de

Panamá, quienes coordinaban acciones delictivas que ejecutaban de forma estratégicas. Que el negocio de estas personas, consistía en dejar pasar mercancía sin declarar, que no pagaban impuestos al Estado, tráfico de armas por partes y tráfico de drogas a nivel internacional, que generaban grandes ganancias. (Tomo 1 Fs. 2-3)

Que luego de practicadas diversas diligencias se logró establecer entre los funcionarios que se dedicaban a estas prácticas de actividades ilícitas, los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ ORTIZ, JOSÉ LUIS PHILLIPS Y MARCOS CAICEDO CAÑATE.**

SEGUNDO: Por lo anterior descrito, fue dictada resolución cabeza de proceso para la fecha de 10 de diciembre de 2015, por la Fiscalía Auxiliar de la República, quien asumió el conocimiento del sumario e inició la instrucción del expediente. (Tomo 1, Fs. 4)

TERCERO: Luego de recopilada la información mediante los medios de investigación, a través de providencia de 15 de abril de 2016, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso recibirle Declaración Indagatoria a **RIGOBERTO RODRÍGUEZ ORTÍZ y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, por ser los supuestos infractores en la comisión de un delito Contra la Administración Pública, es decir, Corrupción de Servidores Públicos y el delito Contra la Seguridad Colectiva, es decir, Asociación Ilícita. (Tomo 33 Fs. 16168-16195).

En tanto que mediante Providencia Indagatoria 235-2016 de 30 de abril de 2016, se dispuso recibirle declaración indagatoria a **MARCOS CAICEDO CAÑATE**, por supuesto infractor en la comisión de un delito Contra la Administración Pública, es decir, Corrupción de Servidores Públicos y el delito Contra la Seguridad Colectiva, es decir, Asociación Ilícita. (Tomo 36 Fs. 18025-18032)

27146

CUARTO: A través de Vista Fiscal 07 de 22 de marzo de 2022, la Fiscalía Superior Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, solicitó a este Tribunal proferir un Auto Mixto, en el sentido de Sobreseer Provisionalmente a los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ, MARCOS CAICEDO y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, por delito Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita) y Llamar a responder en juicio criminal a los investigados por la presunta comisión del delito Contra La Administración Pública (Corrupción de Servidores Públicos). (Tomo 51 Fs. 26979-27643)

QUINTO: La Audiencia Preliminar para la calificación del sumario, se verificó el día 13 de septiembre de 2023, en la cual no se encontraba presente el señor **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, pese a estar debidamente notificado y representado por su defensa el Licenciado VICTOR ALVARADO, quien solicitó el proceso abreviado, petición a la que no se opuso la representante del Ministerio Público.

Ante lo cual la señora Juez manifestó, que no tenía objeción en poder admitir la solicitud, sin embargo; al no encontrarse presente uno de los imputados, no se pudo cumplir con tal formalidad, haciendo la salvedad que al momento en que se dictara la resolución correspondiente, de ser necesario se les tomaría en cuenta a todos los sindicados.

Por lo que una vez escuchados los alegatos de cada una de las partes, la señora Juez se acogió al término que le concede la Ley para emitir la resolución correspondiente. (Tomo 52, foja 27077-27085)

SEXTO: Mediante Auto Mixto 01 de 12 de marzo de 2024, el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Colón, **ABRE CAUSA CRIMINAL** en contra de los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ, MARCOS**

27147

CAICEDO y JOSÉ LUIS PHILLIPS, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título X, Capítulo I del Código Penal, es decir delito Contra La Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Servidores Públicos. Así también, se les **SOBRESEYÓ PROVISIONALMENTE**, por el delito Contra La Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita), genericamente definido en el Capítulo VIII, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal. (Tomo 52, foja 27086-27096)

SÉPTIMO: Para la fecha del 24 de Julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia ordinaria a los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ, MARCOS CAICEDO y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, en la que no estaba presente el señor **MARCOS CAICEDO**, quien se encontraba notificado personalmente, para el cual se presumió la inocencia.

El Licenciado **VICTOR ALVARADO**, defensa de los sindicatos pidió la palabra y aporta pruebas extraordinarias, a fin que sean valoradas por la Juez en su momento, entre las pruebas presentadas tenemos certificación emitida por la Contraloría General de la República a favor del señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, donde se le hace un desglose de la planilla del lugar donde laboraba en aquella época, Autoridad Nacional de Aduanas, con un salario que prácticamente sustenta sus ingresos económicos, debido a que dentro de la acusación que hizo el Ministerio Público, indicó que presuntamente estos ingresos económicos los estaba recibiendo de manera ilegítima de parte de ciertas personas que en su momento también están vinculadas a este proceso en un expediente llevado en Panamá, documento que se introdujo de manera extraordinaria, ya que no pudo ser aportado en la etapa que correspondía porque no existía, por lo que solicitó que fuera introducida y valorada como prueba a favor de su representado

27148

RIGOBERTO RODRÍGUEZ.

Además, en lo que respecta al señor **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, indicó que obtuvo información reciente donde de un contrato de compra-venta que el mismo realizó con un señor ajeno a la Autoridad Nacional de Aduanas, por lo que presentó el referido documento de manera extraordinaria, para que fuera revisado por la Juzgadora. También, en base a lo que establece el artículo 25 de la Constitución, solicitó se le recibiera testimonio a sus representados.

Al correrle traslado a la representante del Ministerio Público, respecto a la solicitud de pruebas extraordinarias, la isma manifestó no tener objeción para que las mismas fueran introducidas al proceso, toda vez que cumplieran con los requisitos establecidos por la Ley, en materia probatoria.

Al respecto la señora Juez, admitió la prueba documental consistente en el desglose de salarios del señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ** y negó la prueba consistente en el contrato Compra Venta, presentado a favor de **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, por tratarse de una copia simple. Con relación a las pruebas testimoniales las mismas fueron admitidas y evacuadas en el acto.

En la etapa plenaria al ser cuestionados los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, respecto a su inocencia o culpabilidad, ambos se declararon **INOCENTES**.

ALEGACIONES

La representante del Ministerio Público al hacer uso del término de alegatos manifestó, que los hechos iniciaron con una llamada anónima que fue recibida el día 9 de noviembre de 2015, donde se puso en conocimiento que un grupo de personas que trabajaban en la Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá, en las instalaciones del Aeropuerto de Tocumen y

otras áreas de la Dirección de Aduanas a Nivel Nacional, en éste caso la Zona Libre de Colón, dejaban pasar mercancía sin declarar impuestos.

Que el modus operandi de los mismos, consistía en que un grupo de funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas, se aprovechaban de su condición de servidor público, nombrados en cargos de inspectores y se dedicaban dejar pasar mercancía sin declarar en diferentes puntos aduaneros, sin que los usuarios del sistema pagaran sus impuestos, con lo cual generaban fuertes sumas de dinero, lo cual afectaba el erario público, dejando de percibir tasas e impuestos, lo cual constituyó una conducta reprochable que afectó el correcto desenvolvimiento de la gestión pública, lesionando el patrimonio del Estado debido a que dejó de percibir estos emolumentos.

Indicó con relación a la individualización de los señores acusados, respecto a **RIGOBERTO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, que existe un informe de llamada anónima donde se deja consignado que una de las personas señaladas es RIGOBERTO RODRÍGUEZ, quien recibía dinero producto de las actividades ilícitas, por lo que se realizó inspección a la entidad Ricamar, S.A., del Super 99, donde se ubicaron transferencias recibidas y enviadas por los acusados.

Se observa que el señor **MARCOS CAICEDO**, enviaba dinero de manera constante, por un monto total de Doce Mil Setenta Balboas (B/.12,070.00), en un periodo comprendido de 2013 a 2016, por lo que se logró establecer que el prenombrado enviaba transferencias a personas como YANIS MAYORDA, FERNANDO ALVARADO Y JUAN PADILLA, quienes eran funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas y que él había recibido Setenta y Un (71) transferencias que hacían un total de Quince Mil Trescientos Noventa y Tres Balboas (B/.15,393.00), siendo la

27/50

mayoría de éstas transferencias enviadas por MARCOS CAICEDO.

Con relación al señor **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, existe el señalamiento de la llamada anónima recibida por el Capitán Yayson Díaz, que el mismo estaba en el grupo de personas que estaban realizando actividades ilícitas, además consta dentro del proceso que el señor Phillips recibió alrededor de dieciocho (18) transferencias de dinero que hacían un total de Tres Mil Cincuenta y Cuatro Balboas (B/.3,054.00), los cuales fueron enviadas por un señor de nombre **JOSÉ RODRÍGUEZ**, y que además de eso envió dinero a otros funcionarios de la Dirección de Aduanas, por lo que solicita a la señora Juez haga una ponderación de todos los elementos probatorios que reposan en el expediente y así decidir la causa dictando una sentencia condenatoria por el tipo penal contenido en el artículo 345 de Corrupción de Servidores Públicos y para el caso del señor MARCOS CAICEDO, en particular sería el artículo 34, ambos del Código Penal.

Por su parte la Defensa de lo señores sindicados **LICDO. VÍCTOR ALVARADO** manifestó, que el Ministerio Público tiene la obligación de probar más allá de cualquier duda, que en efecto esa presunción de inocencia puede ser enervada por los elementos que supone tiene que traer hasta ésta instancia, toda vez que todo está dentro del dossier de investigación; sin embargo, tienen que ser elementos contundentes del modo que se pueda comprobar que los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ, MARCOS CAICEDO Y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, son responsables del hecho que se les imputa.

Alude, que en este caso, omitieron indicar por parte del señor **RODRÍGUEZ** como de **PHILLIPS**, que la función de ellos no era trabajar directamente con clientes y mucho menos con personas de la puerta de

aduanas, toda vez que ellos trabajan para la DPFA, que es un departamento que supervisa ciertos actos en base a la norma que enviste las funciones del personal de Aduanas y que se encuentra relacionado con mercancía, falsificación y otros delitos aduaneros que se cometen dentro de los recintos donde la aduana opera y no como funcionarios que estuviesen en la puerta y pudieran decidir que mercancía pudiera o no salir de la Zona Libre, esas no son obligaciones de los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ** o **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, ya que ambos trabajaban para el mismo departamento, no trabajaban solos, no eran jefes, eran parte del personal operativo que no solamente trabajaban con compañeros de la misma sección, si no que trabajaban con la policía, con la DIJ y diferentes tipos de personas que también intervenían en las funciones que ellos realizaban a diario, o sea, que ellos como funcionarios públicos, no tenían ni la forma ni el momento de cómo intervenir en el ejercicio de otro tipo de personas de aduanas que sí tenían que ver con la salida e ingreso de mercancía, tanto en los recintos portuarios, como en la Zona Libre de Colón, por ende, estos elementos objetivos no enervan esa presunción de inocencia que mantienen hasta este momento los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ** y **JOSÉ PHILLIPS**.

Expresó que al adentrarse a lo dicho por el Ministerio Público, que indica que por una llamada anónima, pero este es un delito doloso, donde se supone que tiene que haber una persona que señale que se cometió el delito y aquí está la prueba de ello, el Ministerio Público se basa en elementos subjetivos donde una persona supuestamente anónima hace una llamada, donde dicen que pasaban mercancía sin declarar que ni **PHILLIPS** ni **RODRÍGUEZ**, ejercían a esas funciones, nada de lo que se manifiesta tiene que ver con las funciones de sus representados.

Además de ello, indicó el deber y las prohibiciones de la DPFA y que

27152

ese aspecto tampoco había sido ponderado de ninguna manera; que si se observaban los elementos de pruebas como las inspecciones oculares realizadas en la empresa RICAMAR, S.A., donde se ubicaron unos envíos y recibos de dinero, pero el enviar y recibir dinero no es un delito, que no había presentado testigo alguno que afirmara que el señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ** mandó o recibió ese dinero.

Que ante tales aseveraciones el señor **RODRÍGUEZ** indicó que enviaba y recibía dinero porque trabajó por muchos años en la Autoridad de Aduanas y de eso mantiene comprobantes, que el mismo recibía dinero y mucho por parte de Aduanas y que en virtud de ello prestaba plata a las personas, porque vio eso como un pequeño ingreso, que al señor **MARCOS CAICEDO**, quien hasta el sol de hoy mantiene una afectación de salud y que posiblemente le solicitó prestado al señor **RIGOBERTO**, quien en el ejercicio del comercio prestaba y recibía dinero de muchas personas, así como lo dijo la Fiscalía haciendo un total de Quince Mil Balboas (B/. 15.000.00), dinero que no se ha podido comprobar fue extraído al Estado por la comisión de sus funciones ni mucho menos haberlo recibido de parte de una acción ilegal o ilegítima que haya cometido en el ejercicio de sus funciones, por lo que en esta ocasión observa que el Ministerio Público trae elementos subjetivos que no son acompañados de elementos contundentes que puedan indicar que el delito está plenamente probado.

En cuanto al señor **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, el Ministerio Público no dijo nada, indicó que el informe menciona que él también estaba dentro de ese grupo, pero no hay un hecho tangible ni contundente y probado que pueda probar que el señor **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, participó en este acto delictivo, puesto que se indicó claramente la función que el mismo realizaba, dónde y cómo la realizaba y ninguna de esas labores indica que como funcionario

público de Aduanas omitió o retardó un acto en violación de sus funciones, eso no ha sido probado ni mucho menos el numeral 2 que indica que aceptó, recibió o solicitó dinero para realizar un acto propio de su cargo que no tenía que ver con la puerta ni mucho menos con la entrada o salida de mercancía en ningún recinto aduanero de la República de Panamá, ni con personas que están vinculadas a un proceso distinto que tiene que ver con el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

Respecto a **MARCOS CAICEDO**, señaló que la información que hasta el momento se tenía embonaba con la del señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, quien a viva voz indicó que le solicitó dinero por el lapso de tres años del 2013 hasta el 2016, por la cantidad de Doce Mil Balboas (B/.12,000.00), entonces se entiende claramente lo que manifiesta el señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, prestaba dinero y eso concuerda con lo mencionado por el mismo y con la información que brindó el señor **MARCOS CAICEDO**, en su declaración indagatoria, donde indicó que le solicitó dinero al señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, y que ese dinero prestado tenía un rédito que aumentaba la cantidad, entonces se comprueba claramente y con elementos que sí dan a conocer al Tribunal, que la acción se dio en temas de los préstamos que realizaba el señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, por ende, estos elementos de prueba se encuentran dentro de la investigación que levanta el Ministerio Público.

Concluyó manifestando, que lastimosamente en el proceso se violó el principio de presunción de inocencia por lo que en base al principio indubio por reo, solicitaba se emitiera una sentencia absolutoria a favor de sus representados.

HECHOS PROBADOS

Es un hecho probado a través del Informe de Información Obtenida,

mediante llamada telefónica el 9 de diciembre de 2015, que trabajadores de la Autoridad de Aduanas de Panamá, en las Instalaciones del Aeropuerto de Tocumen y en la Zona Libre de Colón, dejaban pasar mercancía sin declarar los impuestos correspondientes, utilizándose este método para la realización de delitos relacionados al tráfico de armas y drogas a nivel internacional. (Tomo 1 fs. 2-3)

Se probó igualmente lo antes descrito, con las diligencias de Inspecciones Oculares a la empresa RICAMAR, S.A. (Super 99), en donde se obtuvo información acerca de transferencias de dinero que prueban el delito investigado al ser confrontadas con las intervenciones telefónicas donde se obtuvieron conversaciones sostenidas entre funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas y particulares, acerca de permitir la introducción de mercancías por los controles de aduanas, recibiendo beneficio económico por dicha acción u omisión.

Vinculados al hecho resultaron los señores **MARCOS CAICEDO CAÑATE, RIGOBERTO RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PHILLIPS.**

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERO: La causa ha sido sustanciada libre de omisiones que produzcan vicios procesales, de manera entonces, que se encuentra en condiciones para el análisis de las pruebas logradas, las cuales sirven de sustento a la decisión conclusiva.

SEGUNDO: Advierte el Tribunal que existen suficientes elementos probatorios que concatenados unos con otros demuestran la responsabilidad de los señores **MARCOS CAICEDO CAÑATES, RIGOBERTO RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, con el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado,

en perjuicio de la Autoridad Nacional de Aduanas.

Veamos:

Pese a lo señalado a través de testimonio rendido ante este Tribunal por los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ Y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, donde explican que las labores que realizaban en la Autoridad Nacional de Aduanas, no guardan relación con los hechos ilícitos objeto de la presente resolución, se cuenta en el cuaderno penal con las pruebas suficientes para acreditar la responsabilidad de los mismos en el proceso que nos ocupa.

Milita en contra de los señores **MARCOS CAICEDO CAÑATES, RIGOBERTO RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, el Informe de Información Obtenida mediante llamada telefónica de 9 de diciembre de 2015, donde se pone en conocimiento que personas que trabajan en la Autoridad de Aduanas de Panamá y en las Instalaciones del Aeropuerto de Tocumen, dejaban pasar mercancía sin declarar los impuestos correspondientes, método utilizado para la realización de delitos relacionados al tráfico de armas y drogas a nivel internacional. (Tomo 1 fs. 2-3)

Luego de tener conocimiento de dicha información, la Agencia de Instrucción practicó una serie de diligencias tendientes a buscar a las personas responsables de dicha actividad ilícita y es cuando se practica Diligencia de Inspección Ocular en la empresa Importadora RICAMAR, S.A (Super 99), donde se verificaron las transferencias enviadas y recibidas por funcionarios de la Autoridad de Aduanas y personas ajenas a la institución donde su labor guardaba relación con dicha actividad, observándose que el señor **MARCOS CAICEDO CAÑATE**, envió dinero de manera constante a uno de los sindicatos en el proceso, señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, que al ser calculados ascienden a la suma aproximada de Doce Mil Setenta

27/54

Balboas (B/.12,070.00), en períodos comprendidos entre marzo de 2013 a febrero de 2016.

Al respecto debemos manifestar, que a través de la propia declaración indagatoria del señor **MARCOS CAICEDO**, se estableció que para la fecha de los hechos laboraba como transportista independiente en diversas áreas que incluían la Zona Libre de Colón, con un salario de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales.

Indicó que las transferencias realizadas al señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, se debían a un préstamo por el monto de Ocho Mil Balboas (B/.8.000.00) a un interés del 40%, mismo que pagaba a través del Super 99, situación que fue corroborada por la Defensa del señor Rodríguez que expresó entre sus alegatos, que el señor **CAICEDO** le solicitó dinero prestado a **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**.

Llama la atención del Tribunal, el cómo una persona natural y no una entidad bancaria, independientemente de su salario, tiene tanta facilidad económica para realizar préstamos de altas sumas de dinero, toda vez que estamos hablando de Ocho Mil Balboas (B/.8,000.00).

Aunado a ello, que no consta en el infolio penal, documento alguno que demuestre dicha transacción y que la misma se haya realizado de manera verbal, tomando en cuenta la suma de dinero prestado, da lugar a la duda de la veracidad de lo señalado por el señor Caicedo y el señor Rodríguez.

Por otro lado, vemos que el señor **CAICEDO**, manifestó que los pagos de la deuda que mantenía con el señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, fueron realizados de su salario, puesto que devengaba la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00), sin embargo; nótese de la diligencia practicada en la empresa Importadora RICAMAR, S.A., que las transferencias realizadas eran hasta

27157

seis veces en un mismo mes y no todas eran realizadas en fechas de quincena, se pueden observar envíos de tres veces en una semana por sumas que oscilaban de Ciento Cincuenta a Doscientos Cincuenta Balboas, con lo que se desvirtúa la versión brindada por el señor **MARCOS CAICEDO** y su defensa, quedando acreditado lo manifestado a través de la información obtenida respecto a las actividades ilícitas de los funcionarios de aduanas.

En lo que respecta al señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, tanto en declaración indagatoria como al momento de rendir testimonio ante el Tribunal, el mismo indicó que su labor en la Autoridad Nacional de Aduanas, era en el Departamento de Prevención y Fiscalización Aduanera, consistente en verificar contenedores, esto con el personal del Puerto y personal de la Policía (DIJ), a fin de verificar que clase de mercancía se encontraba en los contenedores que iban de salida del país, así como los documentos correspondientes.

Señaló que su trabajo era de campo, también realizaba operativos para verificar la mercancía en vehículos o camiones, para ver si llevaban los documentos respectivos de las mercancías, si los camiones iban con sellos o algún tipo de seguridad. A pregunta formulada por su defensa respecto al salario que devengaba, éste expresó que recibía bonos de Cuatro Mil Balboas (B/.4,000.00), Tres Mil Balboas (B/.3,000.00), Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00), que éstos los recibía dos veces al año en junio y en diciembre y que fuera de éstos recibía dinero por unos sellos el cual le era entregado en cheques por las suma de Doscientos o Trescientos Balboas tres veces al año, que eso se puede observar en la documentación que fuera aportada en la audiencia plenaria como prueba extraordinaria.

Señaló igualmente, que dicho dinero lo invertía y efectuaba

préstamos, que les eran pagados la mayoría de veces por slip de transferencias bancarias y muchas veces mandaban la totalidad de los préstamos o poco a poco.

Basados en lo anterior es importante mencionar, que desde el inicio de la investigación, el señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, es mencionado como uno de los funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas que recibía dinero producto de actividades ilícitas, lo que se encuentra plasmado en el Informe de Información Obtenida por el Capitán **YAYSON DÍAZ**, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

Aunado a ello, milita en contra del mismo la Diligencia de Inspección Ocular practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Informática Forense, donde se verifica información contenida en el celular aprehendido al señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ** y que refleja la actividad que el mismo realizaba en el ejercicio de sus funciones, permitiendo a particulares que no contaban con los permisos respectivos que pasaran mercancía sin el pago de los impuestos respectivos.

Se pudo extraer de una conversación del señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, sostenida con una persona llamada LEO, como ésta le solicitaba que lo ayudase para sacar unos rines y llantas de Zona Libre y como el señor **RODRÍGUEZ**, coordina el día y la hora del encuentro para que no le quitaran la mercancía y se apersona hasta donde él se encontraba para ayudarlo a sacar la misma. Ese era el modus operandi del señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, que en el ejercicio de sus funciones le cobraba a los usuarios de la Zona Libre de Colón, a fin que éstos pudiesen sacar mercancía sin la respectiva documentación.

De allí entonces cobra sentido la relación que éste mantenía con el señor **MARCOS CAICEDO**, quien laboraba como conductor en Zona Libre,

27/59
27/58
W

y le enviaba transferencias de dinero de manera constante, como pago de los favores que éste le realizaba en el ejercicio de su labor como funcionario de la Autoridad Nacional de Aduanas. Y es que de la propia declaración y testimonio brindado por **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, se desprende que dentro de sus funciones estaba la de Prevención y Fiscalización Aduanera, es decir, estaba encargado de verificar los vehículos, camiones y contenedores con mercancía que salían de la Zona Libre de Colón, así como los documentos referentes a dicha actividad, función ésta que se presta para la actividad ilícita a que se dedicaba, contrario a lo manifestado por éste y su defensa.

En cuanto al señor **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, se desprende de su propia declaración y testimonio, que para la fecha de los hechos laboraba en el Departamento de Prevención y Fiscalización Aduanera (DPFA) y por una situación de salud de su esposa quien tenía cáncer y murió a raíz de dicha enfermedad, decidió venderle un terreno a JOSE LUIS RODRÍGUEZ, quien le enviaba los pagos de dicha transacción por la vía del 99, enviándole un total de Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00) aproximadamente y señaló además, que su trabajo era verificar y que no trabajaba en ninguna puerta.

En relación a lo manifestado por el señor **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, consta en contra de éste el Informe de Información Obtenida por el Capitán YEYSSON DIAZ, de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, donde indica que se tuvo conocimiento mediante llamada telefónica que una de las personas que recibía dinero a cambio de las actividades ilícitas era el señor **JOSÉ PHILLIPS**.

Esto se ve corroborado con la Diligencia de Inspección Ocular realizada por la Agencia de Instrucción, donde se deja constancia de las

27160

transferencias recibidas por **JOSÉ PHILLIPS**, quien se desempeñaba como Inspector de Aduanas, observándose 18 transferencias de dinero, haciendo un total de Tres mil Cincuenta y Cuatro Balboas (B/.3,054.00), siendo enviadas por el señor **JOSÉ RODRÍGUEZ**, si bien es cierto que éste indicó que dicho dinero era producto de la venta de un terreno, no existe una prueba idónea que avale tal transacción.

Aunado a ello, de manera extraña el señor **JOSÉ RODRÍGUEZ**, le enviaba dinero por la misma vía a otros funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas como lo eran ALEX SANTAMARÍA, PABLO QUINTERO y YINO WILSON que también se encuentran sindicados en un proceso por la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado.

Con lo anteriormente detallado, se acredita entonces la responsabilidad de los señores los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ** y **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, quienes siendo funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, en el ejercicio de sus funciones, realizaban actividades ilícitas consistentes en ayudar a particulares que no contaban con la documentación correspondiente y no realizaban el pago de los impuestos pertinentes, sacaran mercancía de la Zona Libre de Colón, a cambio de dinero que les era transferido a través de la empresa Importadora RICAMAR, S.A. (Súper 99), esto en cooperación del señor **MARCOS CAICEDO**, quien se desempeñaba como transportista en la Zona Libre de Colón, para la fecha en que ocurrieron los hechos.

TERCERO: Los hechos declarados probados a los señores sindicados constituyen un delito de Corrupción de Servidores Públicos, para los señores para los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ** y **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 345 del Código

27161

Penal y para el señor **MARCOS CAICEDO**, la norma conculcada se encuentra consagrada en el artículo 347 del Código Penal.

Artículo 345. Será sancionado con prisión de dos a cuatro años el servidor público que, personalmente o por otra persona interpuesta, incurra en las siguientes conductas:

- 1. **Acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja, para realizar, omitir o retardar un acto en violación de sus obligaciones, o quien las acepte a consecuencia de haber faltado a ellas.**
- 2.
-
-

Artículo 347. Quien bajo cualquier modalidad, ofrezca, prometa o entregue a un servidor público donativo, promesa, dinero o cualquier beneficio o ventaja para que realice, retarde, u omita algún acto propio de su cargo o empleo o en violación de sus obligaciones, será sancionado con prisión de tres a seis años.
(el énfasis es suplido)

CUARTO: Los señores **MARCOS CAICEDO CAÑATE, RIGOBERTO RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, son autores del referido delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal.

QUINTO: Para la individualización judicial de la pena, tomaremos en consideración los parámetros previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 79 del Código Penal.

- 1. **La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar.** Los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ y JOSÉ LUIS PHILLIPS**, en su condición de funcionarios de la Autoridad Nacional de aduanas, tenían dentro de sus funciones verificar que toda la mercancía que entrara o saliera de la Zona Libre, cumpliera con los procedimientos establecidos (Pago de impuesto y documentación correspondiente) situación que éstos obviaban, para percibir dinero de manera ilícita, incumpliendo con ello la misión

27162

asignada, lo cual causó una lesión patrimonial al Estado y hasta pudo haber puesto en peligro la vida de las personas.

En lo que corresponde al señor **MARCOS CAICEDO CAÑATE**, el cual al dedicarse al transporte en la Zona Libre de Colón y con las pruebas incorporadas al cuaderno penal, es evidente que le ofrecía dinero al señor **RIGOBERTO RODRÍGUEZ**, para transportar (sacar o introducir) mercancía en la Zona Libre de Colón, sin cumplir con los procedimientos legales.

2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se pudo comprobar con los informes de Información Obtenida, que la actividad ilícita objeto de la presente causa, era desarrollada por funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas de diferentes Instalaciones tales como lo eran el Aeropuerto de Tocumen y la Zona Libre de Colón.
3. **En cuanto a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho**, debemos destacar la postura de los señores **MARCOS CAICEDO CAÑATE**, **RIGOBERTO RODRÍGUEZ** y **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, quienes a lo largo de la investigación han tratado de justificar lo concerniente a las transferencias de dinero y lo atinente a la función que realizaban como funcionarios y usuarios de la Zona Libre de Colón, lo cual no ha sido posible frente al caudal probatorio existente en contra de los mismos que acreditan su respectivas responsabilidades.

SEXTO: En observancia de las distintas piezas que conforman el proceso y por disposición del artículo 79 del Código Penal, se les impondrá a **MARCOS CAICEDO CAÑATE**, **RIGOBERTO RODRÍGUEZ ORTÍZ** y **JOSÉ LUIS PHILLIPS**, de manera individual, pena de **Cuarenta y Ocho (48) meses de prisión**, la cual debemos aplicarle una rebaja toda vez que en el

27163

acto de audiencia preliminar los imputados a través de su defensa particular solicitaron al Tribunal se ventila la presente causa bajo las reglas del proceso abreviado, en virtud de ello, a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión le rebajaremos doce (12) meses, quedando una pena líquida a imponer de treinta y seis (36) meses de prisión a cada uno de ellos y como pena accesoria estableceremos la inhabilitación parra el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **ADJUNTA AL JUZGADO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COLÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a los señores **RIGOBERTO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, varón, panameño nacido en el extranjero, portador de la cédula de identidad personal N° **8-226-2779**, nacido el 28 de mayo de 1952, residente en el sector de Buenos Aires, La Vaquita, Corregimiento de Chilibre, Calle Madden, Casa N° 17, Distrito y Provincia de Panamá; **MARCOS CAICEDO CAÑATE**, portador de la cédula de identidad perssonal N° **3-112-234**, residente en el sector de Cabra, Residencial Los Jardines, corregimiento de Pacora, calle segunda este, casa N° A-288distrito y Provincia de Panamá y **JOSÉ LUIS PHILIPS**, portador de la cédula de identidad personal N° **3-709-2488**, residente en el sector de Los Lagos, Corregimiento de Cristóbal Este, Multifamiliar Vía España, Apartamento N° 37, Distrito y Provincia de Colón, en calidad de **AUTORES** del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en su modalidad de Corrupción de Servidores Públicos en perjuicio de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**, y los **CONDENA** a cada uno a la pena principal de **TREINTA Y**

27164

SEIS (36) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término, luego de cumplida la pena principal.

Se **ORDENA** poner a los condenados a disposición del Juez de Cumplimiento correspondiente, para el debido cumplimiento y supervisión de la pena impuesta.

Comuníquese a las autoridades y organismos correspondientes la presente resolución para su debido cumplimiento y constancia.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2408, 2409, 2410 del Código Judicial. Artículos 4, 6, 43, 68, 79, 345 y 347 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MGTER. ROSA CASTILLO BELLO
JUEZ ADJUNTA AL JUZGADO LIQUIDADOR
DE CAUSAS PENALES DE LA PROVINCIA DE COLÓN.


LICDA. YARITZA ACUÑA
SECRETARIA JUDICIAL.

HOY 6 DE Noviembre DE
DOS MIL 24 A LAS 2:14 DE LA
tarde NOTIFICO AL SR.(A) FISCAL
Superior Anticorrupción DE
LA ANTERIOR RESOLUCIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Fecha 05 de 12 de 2024
Hora 9:38 am
Fiscal Ortega Anticorrupción

HOY 25 DE Noviembre DE
DOS MIL 24 A LAS 11:59 DE LA
Mañana NOTIFICO AL SR.(A)
Marcos Caceres DE
LA ANTERIOR RESOLUCIÓN
M. Caceres

HOY _____ DE _____ DE
DOS MIL _____ A LAS _____ DE LA
Señor Luis Phillips NOTIFICO AL SR.(A)
DE
LA ANTERIOR RESOLUCIÓN

HOY 25 DE Noviembre DE
DOS MIL 24 A LAS 11:59 DE LA
Mañana NOTIFICO AL SR.(A)
Rigoberto Rodriguez DE
LA ANTERIOR RESOLUCIÓN
R. Rodriguez
8-226-2779

HOY 22 DE Noviembre DE
DOS MIL 24 A LAS 2:56 DE LA
Tarde NOTIFICO AL SR.(A)
Linda Victor Alvarado DE
LA ANTERIOR RESOLUCIÓN
Linda Victor Alvarado
Lic. Victor M. Alvarado H.
ATTORNEY AT LAW
Idoneidad: 24042